

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-61/2025

RECURRENTE: ROBERTO ALEJANDRO RAMÍREZ MALDONADO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG963/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de Coahuila, en el cual, el recurrente contendió para el cargo de Juez en Materia Laboral.

Lo anterior, porque se considera que, en relación con la **conclusión 04-CO-JPJ-RARM-C1**, el hecho de que en la cuenta registrada por el candidato se adviertan movimientos no vinculados con los gastos de campaña, no constituye una irregularidad por sí misma, por lo que debe quedar insubsistente; y, en cuanto a las **conclusiones 04-CO-JPJ-RARM-C4 y 04-CO-JPJ-RARM-C6**, no le asiste razón al recurrente porque no acreditó haber presentado en la etapa de fiscalización las muestras de los bienes y servicios entregados, correspondientes a volantes impresos en papel y tampoco el formato de actividades vulnerables que se le solicitó.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.4. Cuestión a resolver	6
4.5. Decisión	6
4.6. Justificación de la decisión	7
4.6.1. Los <i>Lineamientos</i> establecen la posibilidad de registrar una cuenta bancaria para registrar los ingresos y gastos de campaña, la cual puede ser nueva o preexistente [conclusión 04-CO-JPJ-RARM-C1]	7

4.6.2. El sujeto fiscalizado no acreditó haber presentado las muestras de los bienes y servicios entregados, correspondientes a volantes impresos en papel (conclusión 04-CO-JPJ-RARM-C4)10

4.6.3. El apelante no acreditó la presentación ante la UTF del formato de actividades vulnerables (conclusión 04-CO-JPJ-RARM-C6)12

5. EFECTOS14

6. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales del Instituto Nacional Electoral
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Coahuila; identificada con la clave INE/CG963/2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹, el *Consejo General* aprobó la *Resolución*, en la cual sancionó al recurrente.
- 1.2. **Notificación del acto impugnado.** El siete de agosto, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución*.
- 1.3. **Recurso de apelación.** Inconforme, el once de agosto, el recurrente presentó recurso de apelación, el cual, fue registrado con la clave SUP-RAP-1291/2025.
- 1.4. **Remisión.** El veinticinco de agosto, *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el recurso presentado; las constancias se recibieron en esta Sala Regional el veintiséis siguiente, integrándose el expediente **SM-RAP-61/2025**.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

1.5. Retorno de expediente. El doce de septiembre, ante la nueva integración del Pleno de esta Sala Regional, se realizó el retorno del expediente, el cual correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado referentes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Coahuila, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de *Sala Superior*, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-1291/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.2. Resolución impugnada

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.

El recurrente controvierte la decisión del *Consejo General* de sancionarlo, con motivo de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.

Con base en lo anterior, se identifican las conclusiones sancionatorias controvertidas, las infracciones acreditadas, el tipo de falta, el monto involucrado, así como las sanciones impuestas.

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
1.	04-CO-JPJ-RARM-C1	Omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Sustancial o de fondo	No aplica	\$2,262.80
2.	04-CO-JPJ-RARM-C4	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes entregados	Formal	No aplica	\$565.70
3.	04-CO-JPJ-RARM-C6	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	Formal	No aplica	\$565.70

4

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con lo anterior, el apelante expresa los siguientes **agravios**:

- Conclusión **04-CO-JPJ-RARM-C1**.

Que la autoridad responsable lo sancionó indebidamente por no haber utilizado una cuenta nueva para el manejo de los recursos de su campaña, a pesar de que los *Lineamientos* también permiten el uso de una cuenta preexistente.

- Conclusión **04-CO-JPJ-RARM-C4**.

Que, contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, el veinte de junio de este año, presentó su informe único de gastos en el *MEFIC*, donde anexó las muestras de los bienes y servicios entregados (documentación del artículo 8, de los *Lineamientos*), también exhibió el formato del volante utilizado en sus redes sociales. Incluso, en la resolución impugnada se señala que se constató la entrega pero no se localizó la documentación soporte, a pesar de que se trata del volante utilizado en las redes sociales.

- Conclusión **04-CO-JPJ-RARM-C6**

Que en su informe único de gastos presentado en el *MEFIC* anexó el formato de actividades vulnerables. Señala que intentó entrar al sistema *MEFIC* para tomar captura de pantalla y demostrar que se presentó en tiempo y forma, pero ya está bloqueada, por lo que solicita se constate su afirmación en dicho sistema, donde aparece la fecha en que subió la documentación.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe definir si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, en cuanto a la acreditación de las faltas atribuidas al recurrente, a partir de los agravios que formula en su escrito de apelación, en concreto, si era obligatorio utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de los recursos de su campaña, si omitió presentar las muestras de los bienes entregados, en concreto, volantes impresos en papel; y, si omitió presentar documentación del artículo 8, de los *Lineamientos*, como es el formato de realización de actividades vulnerables.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **modificarse** la resolución impugnada y su dictamen consolidado, al determinarse que:

- a) En relación con la conclusión 04-CO-JPJ-RARM-C1, el hecho de que en la cuenta registrada por el entonces candidato se adviertan movimientos no vinculados con los gastos de campaña, no constituye una irregularidad por sí misma.
- b) Respecto de las conclusiones 04-CO-JPJ-RARM-C4 y 04-CO-JPJ-RARM-C6, el sujeto fiscalizado no acreditó ante esta Sala Regional haber presentado en la etapa de fiscalización las muestras de los bienes y servicios entregados, correspondientes a volantes impresos en papel y tampoco el formato de actividades vulnerables.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Los *Lineamientos* establecen la posibilidad de registrar una cuenta bancaria para reportar los ingresos y gastos de campaña, la cual puede ser nueva o preexistente [conclusión 04-CO-JPJ-RARM-C1]

La parte recurrente expresa como agravio que la autoridad responsable le impuso una sanción por no utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña en la pasada elección judicial local, lo

cual considera incorrecto porque los *Lineamientos* permiten el uso de una cuenta preexistente.

El agravio es **fundado**.

- **Marco normativo.**

Los artículos 8, inciso c) y 30, de los *Lineamientos* establecen, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el *MEFIC* una cuenta bancaria identificada por su número, CLABE e institución bancaria.

La definición de lo que debe entenderse por *Cuenta Bancaria* para efectos de la fiscalización de los ingresos y gastos de las candidaturas, está prevista en los propios lineamientos, que para tal efecto señalan en el *Glosario*:

Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, **nueva o preexistente**, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos.

6

Como se advierte, las personas candidatas a cargos de elección judicial tienen la obligación de comprobar sus gastos de campaña, para lo cual deben registrar una cuenta bancaria en el *MEFIC* que, de acuerdo con la normativa, **puede ser nueva o preexistente**, esto es, se puede elegir alguna de estas opciones.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, para el caso de las personas candidatas a juzgadoras, tienen prohibido recibir recursos en dinero o en especie, públicos o privados; por tanto, en lo que se refiere a sus ingresos, sus obligaciones se limitan a acreditar que los gastos de actividades de campaña se pagan con recursos propios, cuyo origen es lícito.

El hecho de que se permita el registro de una cuenta preexistente atiende a que no debe imponerse a las personas candidatas la carga de la apertura de una cuenta exclusivamente para sus actividades de campaña, pues ello derivaría en la necesidad de trasladar los recursos desde otras cuentas también a su nombre a la cuenta registrada, lo que conllevaría la obligación de capturar cada operación que realizaran entre sus propias cuentas.

- **Caso concreto.**

En la especie, la *UTF* solicitó al recurrente que presentara los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de su campaña.

Al respecto, el entonces candidato señaló que cargó el estado de cuenta del mes de mayo de este año, en el sistema *MEFIC*.

La *UTF* tuvo por no atendida la observación al señalar que, en el estado de cuenta que presentó, al revisar los movimientos, se identificaron depósitos y retiros que **no se vinculan con la campaña**.

Por tanto, determinó que omitió utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Lo **fundado** del agravio radica en que el hecho de que en la cuenta bancaria observada se hayan detectado otros movimientos no vinculados con la campaña del candidato, no implica que sea contrario a los *Lineamientos* y, por tanto, que constituya una irregularidad.

En efecto, como se ha señalado, la obligación que tienen las candidaturas es comprobar que sus gastos de campaña se registren en una sola cuenta, con independencia de si fue creada exclusivamente para el periodo de campaña o si se trata de una **preexistente**, en la cual, ordinariamente, pueden existir otros movimientos de la propia persona, pero no vinculados con la campaña, como en el caso.

Para esta Sala Regional, el hecho de que en una cuenta que se utiliza para los gastos de campaña se realicen movimientos de otros conceptos, no genera, por sí solo, un obstáculo para que la autoridad fiscalizadora ejerza sus atribuciones, en todo caso, las infracciones pudieran tener origen en las posibles omisiones de registrar oportunamente los movimientos contables en el *MEFIC*, de aportar los estados de cuenta o no reportarlos en tiempo y forma en el Informe Único, entre otros supuestos.

Es importante precisar que la normativa aplicable a la elección judicial es distinta a la contemplada para las candidaturas de partidos y las independientes porque en esta modalidad tienen la posibilidad de obtener financiamiento público o recursos privados mediante aportaciones u otras fuentes, los cuales no pueden ser utilizados para actividades diversas como gastos personales. Incluso, para las candidaturas independientes se exige la entrega del contrato de apertura de una cuenta bancaria específicamente para sus actividades tendientes a la obtención del apoyo ciudadano y para sus actos de campaña, lo cual, como se ha señalado, **no se estableció para las candidaturas a cargos de elección judicial**.

Con base en lo anterior, como se indicó, esta Sala Regional considera que la omisión atribuida al recurrente no actualiza infracción alguna al artículo 8, inciso c), de los *Lineamientos*.

En esas condiciones, ante la indebida fundamentación y motivación, la conclusión que se analiza y su respectiva sanción **deben quedar sin efecto alguno**.

4.6.2. El sujeto fiscalizado no acreditó haber presentado las muestras de los bienes y servicios entregados, correspondientes a volantes impresos en papel (conclusión 04-CO-JPJ-RARM-C4)

El apelante expresa que, contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, el veinte de junio de este año presentó su informe único de gastos en el *MEFIC*, donde anexó las muestras de los bienes y servicios entregados, como es el formato del volante utilizado en las redes sociales. Incluso, que en la resolución impugnada se señala que se constató la entrega pero no se localizó la documentación soporte, a pesar de que se trata de dicho volante.

8

El agravio es **infundado**.

Del dictamen consolidado se advierte que la *UTF* al analizar la respuesta del sujeto fiscalizado, señaló lo siguiente:

- Por lo que se refiere a la documentación señalada con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-L-CO-JPJ-RARM-5 del presente dictamen, se constató que presentó la documentación solicitada consistente en las muestras de los bienes y/o servicios entregados; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.
- Finalmente, respecto de la documentación señalada con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-L-CO-JPJ-RARM-5 del presente dictamen, se constató que, aun cuando manifestó que fue agregada toda la documentación faltante consistente en las muestras de los bienes y servicios entregados, en el MEFIC no se localizó dicha documentación soporte; aunado a lo anterior, **aun cuando señaló que anexo las constancias relativas a los volantes, lo cierto es que presento imagen digital con información de su candidatura, no presentando fotografía de los volantes impresos en papel**; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Del anterior análisis, se advierte que la *UTF* señaló que constató que el hoy apelante presentó la documentación solicitada consistente en las muestras de los bienes y/o servicios entregados descritos en la **referencia 1 del ANEXO-L-CO-JPJ-RARM-5**, la cual se refiere a **producción y edición de spots para redes sociales** y no a las muestras de los volantes impresos.

La otra parte del análisis de la *UTF*, se relaciona con la documentación mencionada en la **referencia 2 del mismo ANEXO-L-CO-JPJ-RARM-5**, la cual se refiere a **propaganda impresa**, donde precisó que, si bien el entonces candidato en su respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló que anexó las constancias relativas a los **volantes**, lo cierto es que presentó un archivo con una imagen digital con información de su candidatura, cuando lo correcto era proporcionar la **fotografía de los volantes impresos en papel**, lo cual resulta lógico porque la documentación solicitada correspondió a propaganda impresa.

Incluso, a partir de la documentación remitida por la *UTF*, en desahogo a un requerimiento formulado por esta Sala Regional, se constató que en el *MEFIC* se presentó el informe único del recurrente, de cuyos anexos no se advierte algún archivo que corresponda a los volantes impresos en papel, pues sólo se observa el informe de recursos de campaña, estado de cuenta del mes de mayo y copia del Anexo A, en el cual dio repuesta al oficio de errores y omisiones:

9

Inicio

Auditor

Candidatos

Centro de Ayuda

Cerrar sesión

MEFIC

Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas

Candidatos a Juzgadoras

MURILLO ZARAGOZA AMNER DIONICIO PENOEL

ID informe	Etapas	Estatus	Fecha firma del informe	Descargar informe
11733	Corrección	Firmado	2025-06-21 01:56:58	

Filas por página: 100 1-1 de 1

Evidencias adjuntas al informe único de gasto

ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo
33398	Informes a la UTF	INFORME DE RECURSOS CAMPAÑA 2.pdf
33399	Estado de cuenta	ESTADO DE CUENTA DE MAYO.pdf
33588	Informes a la UTF	Copia de Anexo A.xlsx

Filas por página: 100 1-3 de 3

Con base en lo anterior, el apelante no acredita haber presentado ante la *UTF* las muestras o evidencias de los volantes impresos en papel que le fueron solicitados en la etapa de corrección.

4.6.3. El apelante no acreditó la presentación ante la UTF del formato de actividades vulnerables (conclusión 04-CO-JPJ-RARM-C6)

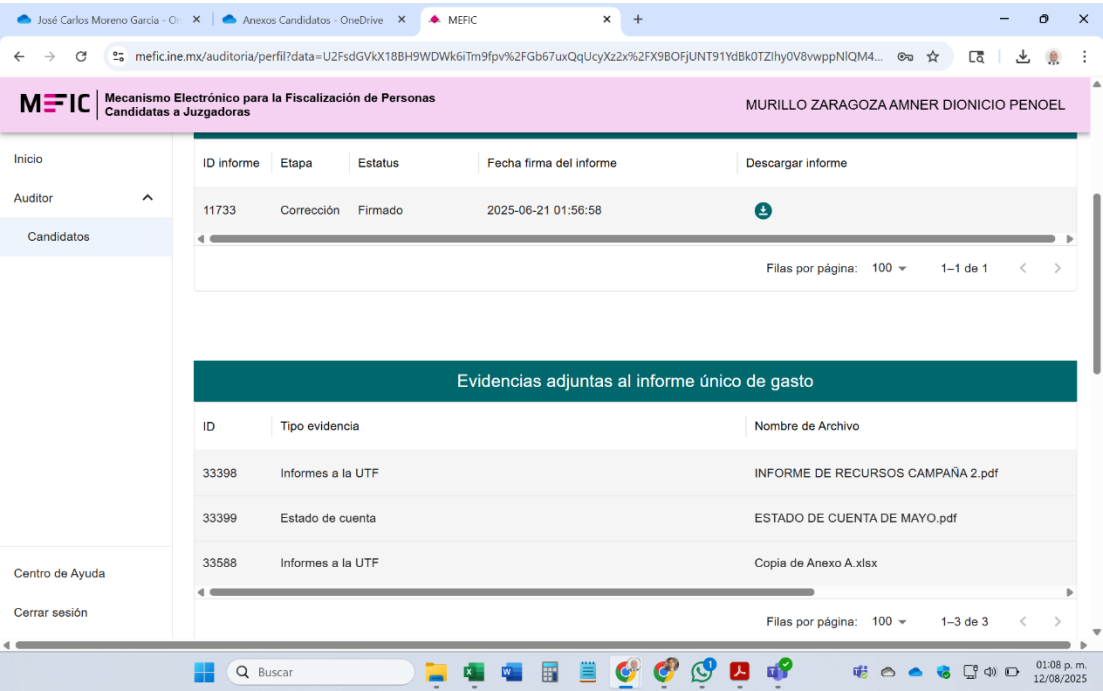
El recurrente afirma que, en su informe único de gastos presentado en el MEFIC anexó el formato de actividades vulnerables. Señala que intentó entrar a dicho sistema para tomar captura de pantalla y demostrar que se presentó en tiempo y forma, pero ya está bloqueada, por lo que solicita se constate su afirmación, donde aparece la fecha en que subió la documentación.

El agravio es infundado.

En el dictamen consolidado la UTF determinó que si bien en las aclaraciones del candidato mencionó que presentó el formato de actividades vulnerables, lo cierto es que no lo adjuntó y ante este órgano jurisdiccional federal no acredita haberlo realizado en la etapa de corrección.

Al respecto, como se precisó en el estudio de la conclusión anterior, a partir de la documentación remitida por la UTF en desahogo a un requerimiento formulado por esta Sala Regional, se constató que en el MEFIC se presentó el informe único del recurrente, de cuyos anexos sólo se observa el informe de recursos de campaña, el estado de cuenta del mes de mayo y un archivo en formato de lectura Excel identificado como *Copia de Anexo A* que comprende las observaciones realizadas y la **respuesta** del entonces candidato al oficio de errores y omisiones, como se muestra a continuación:

10



Si bien, el formato de actividades vulnerables exigido en el artículo 8, inciso h), de los *Lineamientos*, alude a un formato preestablecido identificado como ANEXO A, esta Sala advierte que aquél que el recurrente presentó en el

MEFIC no guarda coincidencia, pues como se indicó, el que obra en el sistema es un formato en Excel que contiene las observaciones realizadas por la *UTF* y la respuesta dada al oficio en mención.

No pasa inadvertido que en el escrito de recurso de apelación se inserta una captura de pantalla que, si bien es **poco legible**, se observa que corresponde al informe único de gastos, y que en su apartado de *informes*, hay dos documentos, uno corresponde a la etapa normal y otro a la de corrección. Se precisa que en dicha imagen tampoco se advierte algún registro del formato observado en la conclusión que se analiza.

Por tanto, el recurrente no acreditó haber presentado ante la *UTF* el formato de actividades vulnerables.

Finalmente, en el escrito de recurso de apelación se advierte un planteamiento en el que se manifiesta que el recurrente cumplió con la presentación del comprobante fiscal y el formato *XLM*, por un monto de \$5,800.00 M.N.; sin embargo, no señala conclusión alguna o el concepto del gasto y del dictamen consolidado no se ubica alguna observación relacionada con ese monto, por lo que resulta inatendible.

11

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, se precisan los siguientes efectos:

- a) Se **modifica** la resolución impugnada y su respectivo dictamen consolidado.
- b) Se **deja sin efectos** la conclusión 04-CO-JPJ-RARM-C1 y su sanción correspondiente.
- c) Se dejan **subsistentes** las conclusiones 04-CO-JPJ-RARM-C4 y 04-CO-JPJ-RARM-C6.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en la materia de controversia, la resolución impugnada, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.